

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), ocho (08) de noviembre de 2021.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 81-001-33-33-002-2013-00034-00
Demandante: Alfonso Enrique González
Demandado: E.S.E. Hospital de Sarare
Llamado en garantía: Previsora S.A.

En aras de darle impulso procesal al expediente, corresponde decidir lo pertinente frente a las pruebas decretadas en audiencia inicial.

En ese orden, se tiene que, en esa diligencia, a solicitud de la parte demandada, se decretó dictamen pericial cuyo objeto era que se determinara si fue adecuado el tratamiento que se le brindó al menor Owen Jahdriel González Luna por parte de los médicos que lo atendieron, teniendo en cuenta la enfermedad que padeció, la disponibilidad de personal médico y los equipos científicos con los que contaba el Hospital del Sarare el 25 de junio de 2011. Dicho dictamen debía ser rendido por un centro hospitalario de III Nivel.

Por ello, se requirió la experticia a la Sociedad Colombiana de Pediatría, la cual contestó que no estaba facultada para obligar a ninguno de sus miembros médicos pediatras, a rendir dictámenes periciales, ya que por tratarse de una agremiación científica no puede dar órdenes a sus miembros.

Mediante auto del 24 de abril de 2017 se ordenó oficiar al Hospital Universitario la Samaritana, para que designara un profesional en Pediatría y rindiera el dictamen. Esta respondió el 22 de mayo de 2017 (archivo 268 del cuaderno principal) que no contaba con el servicio de Pediatría.

Así las cosas, en aras de la celeridad procesal y comoquiera que no ha sido posible el recaudo de la prueba pericial, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Hospital Universitario la Samaritana y se le concederá un término de 20 días (prorrogable siempre y cuando sea por causa del perito) a la parte solicitante de la prueba pericial, ESE Hospital del Sarare, para que aporte la experticia de médico pediatra particular, o perteneciente a cualquier institución u organización pública o privada por su cuenta. De no aportarlo, se entenderá por desistida la prueba.

En suma, de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Poner en conocimiento de las partes el oficio No. 2017200005612-1 suscrito por el Director Científico del Hospital Universitario la Samaritana (archivo 267 del expediente digital), para lo que estimen pertinente.

Segundo: Conceder un término de 20 días (prorrogables siempre y cuando sea por causa del perito) a la parte solicitante a la ESE Hospital del Sarare para que, aporte dictamen pericial rendido por médico pediatra en el cual se determine si fue adecuado el tratamiento que se le brindó al menor Owen Jahdriel González Luna por parte de los médicos que lo atendieron, teniendo en cuenta la enfermedad que padeció, la disponibilidad de personal médico científico y los equipos científicos con los que contaba el Hospital del Sarare el 25 de junio de 2011.

Si cumplido dicho plazo, la parte no allega el dictamen pericial, se entenderá desistida la prueba.

Tercero: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez